



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00292
Demandante (s): SERVICES & CONSULTING S.A.S
Demandado (s): FELIX DAVID GALVIS RIVERA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Igualmente se deja constancia que, los días 28 y 29 de octubre, y desde el 2 hasta el 12 de noviembre del corriente año, el señor Juez se encontraba disfrutando de compensatorios luego de haber realizado varios turnos de control de garantías. Sirva proveer.

San Gil, 14 de diciembre de 2021.


JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada a través de apoderado (a) judicial por la empresa **SERVICES & CONSULTING S.A.S.** contra **FELIX DAVID GALVIS RIVERA**, la cual, se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

2.- Por regla general, en los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio y/o residencia del demandado, no obstante, también lo será el juez del domicilio o residencia de la parte demandante cuando se desconozcan los datos del demandado. Igualmente, en tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, así lo pontifica el artículo 28 numerales 1 y 3 del C.G.P.

3.- En el caso *sub judice*, luego de la lectura efectuada al *acápite de competencia* de la demanda, vemos que la parte actora *señaló que este juzgado era el competente para conocer del presente proceso, por el factor territorial, con base en el lugar de cumplimiento de la obligación.*

Sin embargo a lo anterior, una vez analizado el pagaré objeto de cobro, se logra establecer que no señala a San Gil, ni a otro Municipio como lugar de cumplimiento de la obligación, por lo cual, la regla de competencia que debe regir en el precedente caso es la contenida en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. es decir, el domicilio del demandado.

Es de señalar, que el lugar de la suscripción del título valor, no es el que determina el lugar de su cumplimiento, aunque pueden coincidir, siendo este último el factor que determina la competencia.

Que el demandado tiene su domicilio en la KR 13 No. 3 SUR – 04, del Socorro Santander, por lo cual, será el funcionario judicial con sede en dicho Municipio quien debe conocer del asunto.

Así las cosas, atendiendo lo consignado en el escrito inicialista y lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazara de plano la demanda y se ordenara remitirla con sus anexos al **Juzgado Promiscuo Municipal de Socorro, Santander (reparto).**



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00292
Demandante (s): SERVICES & CONSULTING S.A.S
Demandado (s): FELIX DAVID GALVIS RIVERA

4.- Del mismo modo, en caso que el juez de destino no comparta esta decisión, este estrado judicial propone desde ya conflicto negativo de competencia en los términos del inciso primero del artículo 139.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL - SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada a través de apoderado (a) judicial por la empresa **SERVICES & CONSULTING S.A.S.** contra **FELIX DAVID GALVIS RIVERA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se dispone su envío junto con los anexos al **Juzgado Promiscuo Municipal de Socorro, Santander (reparto)**, para lo de su competencia.

TERCERO: Desde ya este despacho promueve conflicto negativo de competencia para conocer de este asunto con el (la) **Juez Promiscuo Municipal de Socorro, Santander (reparto)**, en caso de que este, no avoque el conocimiento del asunto.

CUARTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **HECTOR SARMIENTO ACELAS**, identificado (a) con C.C. No. 91.101.910 expedida en el Socorro, Santander, con T.P. No. 125.804 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, dejar las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSITICA XXI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor. S.A.M.P.

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3833daa2803b088464a49f4dddc16a521c78970362d91f703edc857b4cf2d56**

Documento generado en 15/12/2021 03:48:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>